

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó en letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(*Gaceta 7 de Noviembre de 1875.*)

#### EXPOSICION.

Señor: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre trasmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias

directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese periodo de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas ántes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un periodo determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la de 6 de Agosto no les dispensó de



él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no ménos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuesto les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripción gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el período de exencion anterior á Enero de 1873.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Señor.—  
A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho dia á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—  
Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 14 Enero 1876.)

#### EXPOSICION.

Señor: En el art. 11 de la Ley del Registro

civil se determina la manera de sustituir los libros destruidos ó extraviados, por medio del doble ejemplar, que conforme al artículo 7.º debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicacion completa las disposiciones de esta Ley, que sólo rige con el carácter de provisional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido, para sustituir el registro sencillo, destruido en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la Monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual ó voluntariamente, á causa de siniestros que, como los acaecidos últimamente en las poblaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destruccion del único Registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantir tan preciosos intereses, la urgencia de asegurar los trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar en lo posible el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al Ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopcion de algunas medidas, encaminadas á la reposicion de los Registros destruidos.

A este fin, y teniendo en cuenta el especial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantir; no apartándose por lo mismo del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países, armonizándolas con nuestra legislacion, y añadiendo las que parecen más convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento. De este modo podrán obtenerse los precedentes que sirvan de base en lo futuro á una legislacion más completa en esta materia, inaugurándose por tan eficaces medios la reforma de la vigente Ley, cuyas disposiciones no alcanzan á resolver las dificultades que han surgido posteriormente.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1876.—Señor.—A los R. P. de V. M.—Cristóbal Martin de Herrera.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la reconstitucion de los Registros civiles destruidos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existian en los libros que van á sustituirse.



Art. 2.º Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.º Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al Estado civil de las personas, que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos:

1.º Certificaciones libradas por los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 30 al 32 de la ley del Registro civil, y 75 al 77 del Reglamento.

2.º Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

3.º Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los archivos de los Notarios, Jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.º Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.º De los datos que existan en la Direccion general de los Registros, comprendidos en los estados de movimiento de poblacion mandados formar con arreglo á la órden de 20 de Noviembre de 1872.

2.º De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los registros de los Hospicios y casas de Maternidad.

3.º De las referentes á los registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º De las que consten en el registro de los cementerios.

Art. 5.º Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y trascribiéndose al nuevo registro, siempre que no se hallen en contradiccion con lo que aparezca de aquel.

Art. 6.º Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los centros y corporaciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al registro parroquial se pedirán á los párrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada registro, pero con sujecion á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Art. 7.º Se concede un plazo de sesenta dias, que podrá ampliarse hasta noventa, á todos los obligados conforme á la ley del Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco dias despues del anuncio especial que para la reconstitucion de cada registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Se consideran como medios supletorios para la inscripcion de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 3.º

2.º Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del Registro.

3.º Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.º Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del Juez municipal y Fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las demás formalidades que se establezcan en la Instruccion.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripcion del acto á que se refieran, en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 3.ª del artículo 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley del Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitucion de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, por medio del Negociado correspondiente, y tendrán las atribuciones concedidas por la Ley á los Jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitucion de los Registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Direccion cuando lo creyesen oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las Autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegacion.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la Instruccion especial referente á este servicio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del Negociado del Registro civil en aquella Direccion.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la Direc-



cion los auxiliares y escribientes que se conceptúen necesarios.

3.<sup>a</sup> Una Instrucción especial determinará la organización y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes, que deben hallarse concluidos en el término de seis meses.

4.<sup>a</sup> Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán á la sección 3.<sup>a</sup>, cap. 2.<sup>o</sup>, art. 3.<sup>o</sup>, *Materia de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la Ley de Contabilidad vigente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

#### REAL ÓRDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción dictando reglas para el cumplimiento del Decreto de esta fecha sobre reconstitucion de los Registros civiles destruidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### INSTRUCCION.

Artículo 1.<sup>o</sup> Antes de proceder á ejecutar la reconstitucion de un Registro civil, se girará por el delegado una visita extraordinaria, en que se haga constar el número, clase y detallada descripción de los libros y documentos destruidos, así como de los que se hayan salvado, clasificados estos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general que ha de instruirse para dar principio á la reconstitucion.

Art. 2.<sup>o</sup> Los libros á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> del Decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el Juez y Secretario del Juzgado á que pertenezcan, firmándose al propio tiempo por el Auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.<sup>o</sup> Se formarán los expedientes generales que en cada Juzgado se conceptúen necesarios para la inscripcion de los documentos á que se refieren los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Decreto.

Art. 4.<sup>o</sup> En igual forma habrá de procederse para la inscripcion de los actos que constaren de las noticias é investigaciones deducidas de lo preceptuado en los números 1.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del referido Decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripcion se lleve á efecto.

Art. 5.<sup>o</sup> Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquella pueda verificarse, se hará un asiento en el libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripcion.

Art. 6.<sup>o</sup> Los delegados visitarán cada cinco dias los libros del Registro, y comunicarán á la Direccion el estado de adelanto de los trabajos.

Inspeccionarán la formacion de Indices parciales y generales de cada sección del Registro, y dispondrán el orden y clasificacion de los documentos que hayan de archivarse, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Auxiliares encargados de cada libro ó sección autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el art. 2.<sup>o</sup> de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como Secretarios, autorizando el acta de las informaciones que se practiquen con arreglo al art. 9.<sup>o</sup> del Decreto.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Auxiliares serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director, por conducto del Negociado del Registro civil. Cuando correspondan á este Centro disfrutarán la gratificacion que se les señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.<sup>o</sup> En igual forma se nombrarán por la Direccion los Escribientes que fueren necesarios, que tendrán, como los Auxiliares, la gratificacion ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de Escribientes temporeros, en el pueblo donde ejerza sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto en el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los Escribientes las funciones de los Auxiliares, encargándoles de un libro ó sección y autorizándoles para que firmen los asientos y demás actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El Delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los Auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los Auxiliares ó Escribientes se encargará, bajo la inspeccion del delegado, de la habilitacion y contabilidad

Madrid 12 de Enero de 1876.—Martin de Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 de Enero de 1876.)

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernacion en 2 de Diciembre último copia de la Real orden siguiente, que con fecha 31 de Mayo anterior habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro.

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos Presbíteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el Tesoro á la redencion del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizaciones, podria hacer ilusorio el producto de la redencion á metálico, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....



## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en comunicacion recibida en este Gobierno me dice lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Gotor contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal á D.<sup>a</sup> Tomasa Rodrigo y D. Pio Saldaña Rodrigo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Junta municipal del pueblo de Gotor, provincia de Zaragoza, al verificar el repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, impuso cierta cantidad á Tomasa Rodrigo y Pio Saldaña, tomando en cuenta las pensiones con que aquellos eran atendidos por el hijo y hermanos respectivos, y que la misma Junta calculó en 500 y 125 pesetas anuales, sobre las cuales impuso el 3 por 100.

La Comision provincial, en virtud de queja de los interesados, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota en la parte relativa á los alimentos que aquellos percibian, fundada en que sin ellos perecerian de miseria, y en que por lo mismo no podian tales alimentos tener la consideracion y carácter á que se refiere la base 4.<sup>a</sup> del art. 131 de la Ley municipal, puesto que no es fija la cantidad, y además su donacion constituye un acto voluntario, dependiente de la situacion diaria de los reclamantes. Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, manifestando que no habia sido su mente tergiversar el espíritu de la base 4.<sup>a</sup> del art. 131 de la Ley, considerando comprendidas en ella las pensiones percibidas por los reclamantes, sino que se fundó en la base 7.<sup>a</sup> del mismo articulo, la cual parece que concede á la Junta facultades de fiscalizacion respecto al cálculo de las utilidades y manera de estar de los vecinos, cuando sea conocida la falta de exactitud en sus manifestaciones: que Tomasa Rodrigo podia subsistir muy desahogadamente con sus bienes; y que en cuanto á Pio Saldaña, no debia servir de fundamento para calificar su precaria situacion la cortedad de sus bienes, puesto que hallándose en condiciones de trabajar no lo hacia ni ahora ni antes de recibir la pension, por lo cual la Junta la reputó como una mejora de posicion sujeta al reparto.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, considera en su lugar lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, pues si Pio Saldaña carece de bienes para subsistir, segun el mismo Ayuntamiento informa y la Junta municipal lo reconoce, no cabe sostener que el socorro que recibe de su hermano pueda repu-

tarse como base de imposicion para el reparto vecinal; y en cuanto á Tomasa Rodrigo, es de observar que por sus bienes propios sólo satisface por contribucion territorial 3 pesetas 36 céntimos, mientras que por razon de la pension se le imponen 11 pesetas, lo cual, al propio tiempo que demuestra la escasez de sus bienes, prueba tambien que los auxilios que el hijo le suministra no pueden con propiedad reputarse como mejora de su posicion social, ni servir, por consiguiente, de base para el reparto vecinal. Además, lo que esta interesada percibe no es pension, puesto que no consiste en una cantidad fija y determinada, como lo prueba el haber tenido la Junta municipal que hacer un cálculo para graduar la suma con que anualmente son socorridos, y declarado la misma explícitamente que no consideraba fuese pension de las comprendidas en la base 4.<sup>a</sup> del art. 131 de la Ley municipal.

La base 7.<sup>a</sup> del art. 131 de la misma, en que la Junta se fundó, dispone que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor de los muebles, alquiler de casa, número de criados y otros análogos; pues de esta base que, como se vé, tiene por objeto sujetar al repartimiento á todos los vecinos que por sus condiciones de bienestar no puedan reputarse pobres aun cuando sean desconocidas sus riquezas ó utilidades, no autoriza para exigir impuesto á los que, careciendo de bienes y recursos, reciben de sus parientes, como en el presente caso sucede, un socorro más ó ménos precedero; tanto ménos, cuanto que no cabe prescindir de que la persona que lo facilita habrá contribuido ya, por razon de estas mismas cantidades ó utilidades de que voluntariamente se desprende.

Por las razones expuestas, y considerando la Seccion ajustado á la Ley lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Gotor.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 19 de Enero de 1876.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1875-76.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el segundo trimestre del ejercicio citado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	RECAUDADO.	
				Pesetas.	Cénts.
			Existencia del trimestre anterior.....	»	
			Idem que resultó en 30 de Setiembre al cerrarse el ejercicio 1874-75.....	441 928 »	
1. <sup>a</sup>	4. <sup>o</sup>	Único.	Recaudado en el actual trimestre por reparto provincial..	95.839'55	
3. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Idem por resultas del presupuesto anterior.....	114.505'24	
				<b>652.272'79</b>	
			<b>GASTOS.</b>		
1. <sup>a</sup>	1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Diputacion, personal y material.....	12.102'77	
»	»	2. <sup>o</sup>	Depositario, id. id. ....	1.000 »	
»	»	3. <sup>o</sup>	Comisiones especiales, id. id. ....	812'50	
»	»	4. <sup>o</sup>	Arquitecto, etc.....	1.875 »	
»	2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Quintas. ....	261'75	
»	3. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Reparacion de fincas provinciales. ....	1.440'56	
»	5. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Junta provincial de Instruccion pública. ....	812'47	
»	»	2. <sup>o</sup>	Instituto provincial de segunda enseñanza.....	6.500 »	
»	»	3. <sup>o</sup>	Escuela Normal de Maestros.....	4.832'40	
»	»	3. <sup>o</sup>	Idem id. de Maestras.....	1.062'50	
»	»	4. <sup>o</sup>	Inspector provincial de primera enseñanza.....	562'50	
»	»	6. <sup>o</sup>	Academia de Bellas Artes. ....	1.600 »	
»	6. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.....	44 000 »	
»	»	3. <sup>o</sup>	Casas de Misericordia.....	59.000 »	
»	»	4. <sup>o</sup>	Casa-Hospicio de Calatayud.....	28 500 »	
»	»	4. <sup>o</sup>	Idem id. de Tarazona.....	16.319 »	
»	8. <sup>o</sup>	Único	Imprevistos.....	3.421'88	
2. <sup>a</sup>	2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Carreteras.....	17.384'76	
»	4. <sup>o</sup>	Único.	Otros gastos.....	3.212'80	
3. <sup>a</sup>	Único.	2. <sup>o</sup>	Resultas del presupuesto anterior.....	1.537'50	
				<b>206.238'39</b>	

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importan los ingresos.....	652.272'79	
Idem los gastos.....	206.238'39	
Existencia para el trimestre siguiente....	446.034'40	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 1.º de Enero de 1876.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Félix Cantin.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.



## SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal y provincial, correspondiente al año económico de 1875 al 1876, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento en cuyo periodo se oirán las reclamaciones y pasados dichos dias, se procederá al cobro del primer semestre.

Calmarza 15 de Enero de 1876.—El Alcalde, Antonio Bueno Perez.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Zaragoza.—Pilar.*

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Hago saber: Que en providencia de este dia he acordado sacar á la venta en pública subasta,

Una casa sita en esta ciudad, calle del Caballo, número catorce, manzana número cincuenta y cuatro, la cual confronta por la derecha entrando con la número doce de la propia calle ó sea con la de D. Fermin Gonzalez, por la izquierda con el número diez y seis, de D. Francisco Pena y por su testero con otra de la Condesa de Faura. Tiene una superficie de doscientos metros cuadrados próximamente, y consta de piso principal, segundo y tercero abocardillado por la parte anterior, y piso bajo, primero y segundo á la posterior. Tiene además pozo de aguas claras y negro, y una puerta de comunicacion al callejon de Mosen Francisco; retasada en diez mil ciento treinta y cuatro pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia siete de Febrero próximo viniente, á las doce de su mañana, he dispuesto que no se admita postura que no cubra el importe de la retasa, y que en la Escribanía del actuario se presten los informes necesarios respecto á las servidumbres que tiene la mencionada finca.

Dado en Zaragoza á quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Hago saber: Que en providencia de este dia y en autos civiles he acordado sacar á la venta en pública subasta.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de las Armas, número ochenta y nueve, manzana número cincuenta y nueve, que confronta por la derecha entrando en ella con la casa horno de pan cocer número noventa y uno, por la izquierda con la número ochenta y siete y por su testero con otra de la calle de San Blas. Consta su su-

perficie en general de ciento ochenta y ocho metros cuadrados próximamente y de bodega vinaria situada en su parte baja y anterior del edificio, de piso bajo con patio de luces y pozo medianil de aguas claras, de entresuelo, principal en el que se introduce una estancia por servidumbre, de segundo y tercero abocardillado, de solo primero abocardillado en la parte posterior y de primero y segundo abocardillado en uno de los costados del patio de luces. La bodega vinaria tiene seis cubas capaces de contener ciento veinte nietros de vino próximamente, con sus pies de madera, vagillos, portaderas y demás enseres necesarios. En el piso bajo hay un trujal y prensa de rincon con su receptáculo de piedra, produciendo toda ella la renta de quinientas cuarenta y cinco pesetas anuales, por lo que habida consideracion á todo lo relacionado y al estado de deterioro en que se hallan las construcciones de esta finca, ha sido retasada en seis mil seiscientas veinticinco pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el cinco de Febrero próximo, á las doce de su mañana, he dispuesto no se admita postura que no cubra el importe de la tasacion, y que en la Escribanía del actuario se faciliten los datos necesarios relativos á las servidumbres de la misma.

Dado en Zaragoza á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso.

*Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

En virtud del presente y del fallecimiento intestado de D. Rafael Gavin y Bernad, D.<sup>a</sup> Josefa Gavin y Lorente, D.<sup>a</sup> Angela Lorente y Aisa y de D. Pedro Gavin y Lorente, se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan si les conviene en este Juzgado á deducirlo en forma legal dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en juicio ordinario promovido por D. Antonio Blanquez y Monicon, sobre nulidad de una sustitucion hereditaria, acordé con fecha treinta y uno de Diciembre último la providencia que en parte dice:

«Por acusada la rebeldía á los legítimos habientes derecho de D. Francisco Blanquez y Sierra, y á José Gracia y su consorte Quiteria Monicon, en las calidades con que han sido emplazados en estos autos, habiendo en su virtud por contestada la demanda, señalando á unos y otros para las notificaciones y demás diligencias judiciales en este pleito los Estrados del Juzgado. Hágase saber esta providencia respecto á los cónyuges Gracia-Monicon en persona, y en cuanto á



los demás en la misma forma que se acordó el emplazamiento en providencia de diez de Abril último, librando al efecto los edictos y despachos necesarios.»

Para su insercion en el BOLETIN OFICIAL se expide el presente en Zaragoza á quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en cierto juicio de testamentaria pendiente en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado á solicitud de los interesados en el mismo se proceda bajo el tipo de su tasacion á la venta en subasta pública, de la finca siguiente:

Un campo situado en el término de Urdan, partida de Pentinela, con dos olivos, distante cuatro kilómetros poco más ó menos de esta ciudad, su cabida cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas; lindante el Norte con camino de herederos, por Mediodia con campo olivar de doña Alejandra Gomez, al Saliente con campo de doña Maria Gomez, y por Poniente con otro de José Lledana, valorado en ochocientas pesetas.

Señalando para dicho acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el viernes once del próximo viniente mes de Febrero á las once de su mañana; y se inserta el presente con el fin de que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los expresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

#### *Barcelona.*

D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente se manda á Alejo Bueno y Aznar, natural de Illueca, de edad treinta y cuatro años, casado, municipal cesante de esta ciudad, vecino que fué de la misma y cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de estafa, á fin de que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaida en la causa contra el mismo seguida por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades así civiles como judiciales que tuviesen noticia del domicilio ó residencia del expresado sugeto, procedan á la detencion del mismo conduciéndole á la Cárcel de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano:

#### *Morata de Jalon.*

D. Manuel Calvo y Galan, Juez municipal de esta villa de Morata de Jalon.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan M. Joasin, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto comparezca ante este Juzgado á pagar la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas, setenta y cinco céntimos, gastos y costas con que ha sido condenado por sentencia de primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, estimando la demanda que contra él interpuso D. Tomás Burbano.

Dado en Morata de Jalon á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Por orden, Balbino Sanchez, Secretario.

#### *Capitanía general de Aragon.*

D. Joaquin Lopez Cadenas, Teniente, Fiscal del batallon provincial de la Coruña, núm. 33.

Ignorándose el paradero del titulado cabo carlista Dionisio Janzo, acusado autor del fusilamiento de los paisanos José Per y Agustin Armillas. Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Dionisio Janzo, señalándole la guardia de prevencion de este punto, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Daroca once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Cadenas.

## ANUNCIOS.

El dia 30 de los corrientes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en las oficinas del Excmo. señor Marqués de Ayerbe, la subasta pública para el arriendo de la torre denominada del Tumbo y seis fincas rústicas mas, adjuntas á la misma, sitas todas ellas en la partida de Gállego, término de esta ciudad.

El que guste enterarse de las condiciones que han de regir en el contrato, las encontrará de manifiesto todos los dias en las oficinas referidas, sitas en la calle del Pilar, núm. 15.

## EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)